



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor para su conocimiento.  
Vélez, 26 de febrero de 2021.

**Dora González Franco**  
Secretaria

**MEDIDAS CAUTELARES**  
**EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y S.P.**  
**Radicación: 68861.31.84.001.2021.00002.00**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Vélez, Santander, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante solicita como medida cautelar se ordene el embargo y posterior secuestro sobre los gananciales del bien inmueble identificado con folio de matrícula número **324-76006** de propiedad del demandado **CESAR AUGUSTO QUIROGA QUINTERO**, conforme lo establece el numeral 1 del art. 598 en concordancia con el art. 593 numeral 1 del C.G.P.

De entrada es preciso indicar que significa el concepto de gananciales, y para ello es preciso traer a colación lo siguiente:

*«“Ganancial” es un adjetivo, que significa “propio de la ganancia o perteneciente a ella”. En sentido amplio, enseñan Valencia Zea y Ortiz Monsalve, gananciales con “las ganancias o rendimientos que produce el trabajo o un capital”.<sup>1</sup>*

*Estrictamente, gananciales serías los mayores valores de los bienes. Pero también son estos, hablando de la sociedad conyugal. Es decir, por gananciales se entiende, por una parte, los bienes que son del haber conyugal; y, por otra, el derecho de cada cónyuge en ese haber considerado este como universal, el derecho de gananciales, que asciende a un 50 por ciento para cada cónyuge, es también un derecho universal, que no debe confundirse con los bienes mismos que forman el activo de*

---

<sup>1</sup> Valencia Zea y Ortiz Monsalve, op, cit., pág. 304



*la sociedad. Así, entonces, puede ocurrir que la sociedad conyugal carezca de bienes y, en todo caso, tener los cónyuges derecho de gananciales»<sup>2</sup>*

En ese orden de ideas, y para el presente caso, la petición de embargo y secuestro del inmueble en cabeza del demandado por concepto de gananciales resulta improcedente ya que la peticionaria confunde el concepto de gananciales que es una universalidad con los bienes que *presuntamente* conforma el haber social, y que como se ha pronunciado este Juzgado en providencias anteriores el inmueble es un bien propio del demandado, el cual de acuerdo a la demanda fue adquirido antes de iniciar la convivencia.

De otra parte, si lo que pretende es la medida cautelar recaiga sobre alguna mejora que se realizó en el inmueble de propiedad del demandado en el trascurso de la sociedad patrimonial, ésta debe ser justificada y específica en cuanto a qué la compone.

En consecuencia se deniega por improcedente la medida cautelar solicitada.

## NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE  
VELEZ

El auto que antecede se notificó a las partes por  
anotación hecha en el estado fijado

hoy, **05 DE MARZO DE 2021.**



DORA GONZÁLEZ FRANCO  
Secretaria

<sup>2</sup> Jorge Parra Benítez, libro Derecho de Familia, Segunda Edición, cit., pág. 206.